

Constancia Secretarial: El 29 de septiembre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00954

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada en contra del auto adiado el 24 de agosto pasado, mediante el cual se negó el decreto de algunos medios probatorios.

EL RECURSO

Sostuvo que pese a la no comparecencia del demandado Fredy Mauricio Maldonado Barrera se trata de una persona natural que cuenta con capacidad legal para intervenir en el proceso y este despacho “no puede presumir que nuestro representado para la fecha de la audiencia no se haga parte, pues es un hecho futuro e incierto” y negar este medio de prueba es vulnerarle sus derechos de defensa y debido proceso.

Agregó que esta judicatura no se pronunció en torno a la prueba de informe a la Previsora en torno a la aplicación de descuentos por libranza al demandado, documento necesario para fundar su “defensa”.

Por su parte, la entidad demandante defendió la legalidad de la providencia censurada, pues la declaración de parte es procedente únicamente a criterio del juez, y, además, aprovechó para solicitar que se dictara sentencia anticipada, pues con la prueba que obra en el expediente no hay “nada más que probar”.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada se repondrá, por lo que pasa a exponerse:

a) La declaración del demandado FREDY MANUEL MALDONADO BARRERA le protege una de las garantías del proceso judicial consistente en ser oído (artículo 8 (numeral 1) de la Ley 16 de 1972 y 29 de la Constitución Política).

Adicionalmente, por mandato del numeral 7 del canon 372 del CGP una de las pruebas a decretarse de oficio es precisamente el “interrogatorio de las partes”.

b) En torno a la prueba de informe el despacho se pronunciará accediendo a la misma, pues se finca en acreditar hechos relevantes con

las excepciones como es los montos descontados al convocado por libranza, fecha de los descuentos, entre otros.

No es de recibo la petición de la parte accionada de dictar sentencia anticipada, en tanto se encuentran pendientes por recoger medios de prueba como los interrogatorios de ambas partes y la prueba de informe.

En lo atinente al interrogatorio de parte es una prueba a decretar de oficio y, de ser el caso, a petición de parte, tal como lo establece el inciso primero del artículo 198 del CGP, que establece que el “juez podrá, de oficio o **a solicitud de parte**, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.

Aquí la declaración de parte fue pedida por el curador ad litem, la cual puede ser importante para acceder a la verdad material de lo sucedido con los hechos narrados en la demandada y en las excepciones.

Prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, adicionar la providencia del 24 de agosto de 2023, en el sentido de decretar como pruebas de la parte demandada:

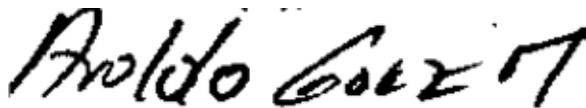
- a) La declaración del demandado FREDY MANUEL MALDONADO BARRERA.
- b) Prueba de informe. Con fundamento en los artículos 195 y 275 del CGP, se decreta como prueba por informe que el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. aporte informe acerca del demandado Fredy Manuel Maldonado Barrera sobre lo siguiente: “a. Informe acerca de la aplicación de descuentos por libranza practicados al señor FREDY MANUEL MALDONADO BARRERA de conformidad a lo estipulado en el pagaré #13404. b. Relacione si se cumplió o no con los descuentos por libranza. c. Discrimine las fechas y los montos de los descuentos por libranza. d. Informe sí se están aplicando actualmente y de no ser así, desde cuando se detuvo el respectivo descuento al demandado y la motivación de esté. e. De no haberse efectuado dichos descuentos dar razón del porque no se realizaron”.

Por Secretaría oficiase inmediatamente, advirtiéndole al representante legal de la entidad financiera de la referencia que tendrá diez días hábiles para rendir el informe, contados desde la recepción del oficio.

En caso de demora, renuencia o inexactitud injustificada dicho representante legal podrá ser sancionado con la sanción establecida en el artículo 276 del CGP.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque en la reposición se accedió a todo lo pedido por el recurrente; además de ser este asunto de mínima cuantía y por contera de única instancia (numeral 1° del artículo 17 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 06 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e9d4705498d4ae97b480242d103f25bccf4f276c345db2ddfc7aa7ed62916**

Documento generado en 03/10/2023 10:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>